



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 001/2018

Ciudad de México, a 2 de enero de 2018

**EL MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES DEMANDÓ PARA
ESTE 2018 LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS DENTRO DEL
MARCO DE LA LEY PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA**

- Para que el Derecho sea una realidad, se necesita contar con la seguridad que permita aplicarla y por eso la ley, por su naturaleza, puede ser exigida coactivamente, sancionando al que no la cumpla, dijo al inaugurar el Primer Periodo de Sesiones de la SCJN 2018.
- Mencionó que hasta este momento no han sido presentadas ante la SCJN acciones de inconstitucionalidad en contra de la recién expedida Ley de Seguridad Interior.

En el contexto del año político que inicia y al inaugurar el Primer Periodo de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018, el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales afirmó que sin seguridad jurídica, sin la actuación de todos dentro del marco de la ley, no puede haber valores básicos que respetar. “No sería posible que la justicia exista si no hay seguridad jurídica que la proteja”.

Y explicó el también presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CF) que para que el Derecho sea una realidad, se necesita contar con la seguridad que permita aplicarla y por eso la ley, por su naturaleza, puede ser exigida coactivamente, sancionando al que no la cumpla.

En su discurso de inauguración del Primer Periodo de Sesiones correspondiente a 2018, en el Salón de Plenos del Alto Tribunal, el Ministro Presidente manifestó que gracias a los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica en nuestro país, “la mejor y más protectora forma de interpretar la Constitución, así como la resolución de controversias entre autoridades, se han ampliado de manera progresiva, como en los tribunales constitucionales más importantes y de avanzada en el mundo”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Es, sin duda, dijo, la SCJN una institución confiable e imparcial, que colabora de manera directa con ello a la paz social.

“Tengamos presente que todos somos servidores de la Ley Suprema, para poder ser libres. Así lo dice incluso en latín la frase en este salón de Murales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: para poder ser libres, para poder vivir en paz, para poder vivir en un verdadero Estado de derecho constitucional, debemos cumplir con la ley. Hagámoslo por México, todos los días, cada uno de nosotros: como funcionarios y como ciudadanos, no solo en los discursos”.

En el marco de la sesión, el Ministro Presidente solicitó a los Ministros del Alto Tribunal guardar de pie un minuto de silencio en memoria del Ministro Carlos De Silva Nava, quien falleció hoy en la mañana.

Por otro lado, el Ministro Aguilar Morales mencionó que, a pesar de que se ha señalado en los medios de comunicación que se presentarían acciones de inconstitucionalidad en contra de la recién expedida Ley de Seguridad Interior, éstas no han sido presentadas hasta este momento.

Asimismo, al hacer una reseña de los asuntos de relevancia que podrían resolverse en este primer semestre del año, el Ministro resaltó el relacionado con el hecho de si el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones incurrió en una repetición del acto reclamado al conocer de un recurso de inconformidad.

El Pleno de la SCJN también se pronunciará, estableció, sobre la validez de la Ley Reglamentaria del Artículo Sexto, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, así como de un amparo en revisión.

De igual manera, sobre el alcance del fuero militar, al conocer del Amparo en Revisión 605/2014 y el diverso amparo Directo 21/2016.

Destacó las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnan normas locales por ser contrarias, según el argumento, a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

procedimental

penal.

Por último, en el ámbito municipal, expuso que la SCJN se pronunciará sobre la validez de las normas que facultan a los tribunales locales para destituir a los integrantes de un ayuntamiento por incumplimiento de sentencias.

En su momento, la Ministra Norma Piña Hernández dio cuenta del Informe de la Comisión de Receso, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones de 2017, integrada por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la propia Ministra.

Señaló que en ese periodo se recibieron 146 expedientes, los cuales se remitieron 1 a la Primera Sala, 8 a la Segunda Sala, 131 a la Subsecretaría General de Acuerdos de la SCJN y 6 a la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Asimismo un total de 590 promociones correspondientes 72 a la Primera Sala, 59 a la Segunda Sala, 256 a la Subsecretaría General de Acuerdos de la SCJN, 83 a la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; 104 al Archivo del Alto Tribunal, 14 al área de Transparencia y Acceso a la Información, 1 al de Estadística Judicial y 1 a la Secretaría General.

De la misma manera un total de 362 promociones, a través del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Comisión de Receso dictó 21 acuerdos, entre los que destacó: la admisión a trámite de 5 controversias constitucionales, en la 327/2017 promovida por el Municipio Rafael Delgado, Veracruz, y en ella se concedió la suspensión para que no se interrumpiera la entrega de los recursos que por participaciones y/o aportaciones federales le correspondían.

En los expedientes relativos a las controversias constitucionales 328/2017 promovida por los Municipios de Yecapixtla, 329/2017 y 330/2017 ambas promovidas por el Municipio de Tlaquiltenango, y 331/2017 del Municipio de Temoac, todas del Estado de Morelos, se concedió la suspensión para que no



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

se ejecutarán los diversos acuerdos por los que se ordenó la destitución de alguno de los miembros de los ayuntamientos respectivos.

En la Controversia Constitucional 169/2017 se admitió la ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León contra diversos actos vinculados con el establecimiento del sistema local anticorrupción y se negó la suspensión solicitada.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 002/2018

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO
TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
ASUNTOS TRAMITADOS EN SISTEMA PENAL TRADICIONAL**

En sesión de 10 de enero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 197/2017, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella, se determinó atraer un amparo en revisión que reviste importancia y trascendencia en la medida de que esta Primera Sala al resolverlo, podría emitir criterio sobre una cuestión de orden procesal que se avizora podría tener una incidencia mayor en el orden jurídico nacional, porque de declararse válido y constitucional el que se aplique el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los asuntos tramitados con las reglas del sistema penal tradicional, ello implicaría que las resoluciones judiciales que se emitan al proponerse la solicitud de revisión de la medida de prisión preventiva, podrían ser impugnadas por el procesado, el Ministerio Público y las víctimas u ofendidos, si consideran que afectan la esfera de derechos que defienden, lo que amerita establecer una directriz que permita agilizar o eficientar la tramitación y solución de los recursos que en su caso procedan contra esas determinaciones, al clarificar la norma que debe atenderse para su interposición y resolución.

Lo anterior cobra trascendencia porque las hipótesis de procedencia de los recursos ordinarios tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como en las legislaciones procesales penales locales, varían debido a la naturaleza de uno y otro sistema al que regulan, circunstancia que genera incertidumbre jurídica para las partes, al decidir atender a una u otra legislación para combatir este tipo de resoluciones que para el sistema tradicional resultan novedosas.

En ese sentido, se consideró relevante la posibilidad de establecer un criterio que pudiera resolver a qué legislación debe atenderse para los efectos de la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

interposición de recursos ordinarios contra las resoluciones emitidas en las solicitudes de revisión de la medida de prisión preventiva, en procesos penales tramitados bajo las reglas del sistema penal tradicional, promovidas con base en el artículo Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, y fijar directrices para casos futuros.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 003/2018

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE CONSULTA PREVIA A LA INSTALACIÓN
DE ENERGÍA EÓLICA EN JUCHITÁN, OAXACA**

En sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos, atraer para su resolución el amparo en revisión 552/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, interpuesto por integrantes de la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Los integrantes de la Primera Sala consideraron que el asunto reúne los requisitos de interés y trascendencia, en tanto que involucra el contenido y alcance del derecho humano a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas.

El asunto se originó con motivo de un proyecto de autoabastecimiento de energía eléctrica que pretende instalar la empresa Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en ese lugar, cuya ejecución, según lo alegado por los indígenas, podría producir importantes afectaciones y alteraciones ambientales que repercutirían de manera directa en su comunidad, e indirectamente, en la sociedad en general.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 004/2018

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

**CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:
PRIMERA SALA**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 10 de enero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5256/2015.

En él se determinó que el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al establecer que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerle incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no vulnera la garantía de seguridad jurídica, ya que ofrece suficiente claridad sobre la conducta que da lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora.

Lo anterior, referente a cuando el asegurado o beneficiario o representante, al dar el aviso del siniestro, deliberadamente ocultan hechos tal cual ocurrieron o los hacen ver en forma distinta a como sucedieron porque configurarían alguna exclusión o limitación establecida en el contrato que excluiría o reduciría las obligaciones de la empresa.

Ello es así, ya que no resulta exigible que la citada disposición contenga con precisión un catálogo de casos que podrían constituir el disimulo o la narración inexacta de los hechos que puedan dar lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora, pues además de que eso sería contrario a la técnica legislativa, su actualización depende de los términos y condiciones establecidos en cada contrato y se trata de una conducta que se revela a posteriori, luego de la investigación del siniestro hecha por la aseguradora.

Además, el declarante no es el que debe evitar disimulos o narraciones incorrectas, sino que corresponde a la aseguradora la carga de acreditar la conducta fraudulenta y destruir la presunción de buena fe en las declaraciones al hacer el aviso del siniestro.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Por lo mismo, se consideró que la disposición tampoco vulnera el principio de igualdad ni el de libertad contractual en las relaciones de consumo, pues tiene como presupuesto que la aseguradora, al ejercer sus facultades y cargas ante un aviso de siniestro, debe actuar profesionalmente y de buena fe, garantizando el derecho de información al usuario del servicio de seguro, mediante la formulación de cuestionarios que guíen sobre los hechos importantes o necesarios para conocer las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, así como teniendo claridad y precisión en las comunicaciones con el usuario.

Es de mencionar que en el caso, una empresa demandó de una aseguradora, el cumplimiento del contrato de seguro de automóviles celebrado entre ellos, por el robo total de un vehículo. Se dictó sentencia condenatoria que fue confirmada en segunda instancia.

En el juicio de amparo promovido por la demandada, se concedió la protección constitucional para que la Sala responsable declarara procedente la excepción derivada del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En contra de esa resolución, la actora interpuso recurso de revisión en la cual plantea la inconstitucionalidad del mencionado precepto. El recurso fue desechado, pero esa determinación se revocó en recurso de reclamación.

Por lo expuesto, al no haberse encontrado vicio de inconstitucionalidad del precepto impugnado, se procedió a confirmar la sentencia recurrida en la cual se concedió el amparo a la empresa aseguradora.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 005/2018

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

**SUPUESTO EN EL QUE ES INCONSTITUCIONAL LA INCORPORACIÓN A LA
AUDIENCIA ORAL, MEDIANTE LECTURA, DE DECLARACIONES DE TESTIGOS:
PRIMERA SALA**

En sesión de 10 de enero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 243/2017, en el que declaró inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que prevé la incorporación a la audiencia oral, mediante lectura, de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado; tras considerar que vulnera los principios de contradicción e inmediación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen al nuevo sistema de justicia penal.

Señaló que la invocada porción normativa es incompatible con el principio de inmediación que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba, dado que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su entrevista mediante lectura, constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que en ese supuesto el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo narrado.

Asimismo, sostuvo que la referida disposición legal transgrede el principio constitucional de contradicción, porque la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su testimonio mediante lectura, también anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, que le permita controvertir la credibilidad del testimonio.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Destacó que la infracción a los mencionados principios constitucionales en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo sistema de justicia penal.

De este modo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, y ordenó al Tribunal Colegiado que al resolver el juicio de amparo adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 006/2018

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

**DESECHAMIENTO DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD TRAMITADOS ANTE LA
CNDH ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO**

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 183/2017, en la que se sostuvo que los desechamientos de recursos de inconformidad tramitados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) son actos de autoridad, por lo que procede el amparo en su contra.

Para llegar a esa conclusión se sostuvo que la Constitución en su artículo 102 concede a todas las personas el derecho a acceder a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos. Por lo tanto, aunque la CNDH es un órgano constitucionalmente autónomo con plena independencia para emitir sus recomendaciones, dicha Comisión no puede actuar arbitrariamente.

Así, según la propuesta aprobada del Ministro Zaldívar, lo anterior implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la CNDH; lo cual no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Por tanto, la CNDH debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la Ley sin incurrir en arbitrariedades.

En conclusión, para la Primera Sala un desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad debe ser entendido como un acto de autoridad, en tanto se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos.

Por último, en la sentencia se argumentó que el criterio adoptado es congruente con el hecho de que ni el contenido de las recomendaciones emitidas por organismos de protección a los derechos humanos, ni su eventual incumplimiento, son impugnables vía amparo.

En efecto, las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas. Además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar este derecho. Entonces, aunque no se tenga derecho a una recomendación de fondo, los recurrentes sí tienen derecho a que la CNDH tramite las inconformidades con apego a la Ley y por tanto, un desechario ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 007/2018

Ciudad de México, a 19 de enero de 2018

**EN RIESGO EL PATRIMONIO Y LA VIDA CONSTRUIDA DURANTE DÉCADAS POR
CIENTOS DE MILES DE MIGRANTES POR LA POLÍTICA MIGRATORIA DE
ESTADOS UNIDOS: MINISTRO PRESIDENTE**

- Con frecuencia miramos con agudeza al norte, pero sufrimos de ceguera ante los migrantes que vienen del sur, a quienes, o invisibilizamos o damos el mismo trato que reprobamos a los del norte, esto es, un trato indigno derivado de prejuicios y estereotipos, reconoció.
- Al inaugurar el Tercer Foro Regional sobre Asuntos Migratorios, exhortó a los juzgadores mexicanos a dictar resoluciones que contribuyan a proteger los derechos de los migrantes y derribar barreras que les impiden participar en la construcción de un mundo menos desigual.

El principal reto de los Estados es garantizar la seguridad de las personas migrantes que se encuentran en sus territorios, sostuvo el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), quien destacó el contexto de incertidumbre que ha generado el endurecimiento de la política migratoria por el gobierno del Presidente Donald Trump en los Estados Unidos.

Al inaugurar, en el Área de Murales del Alto Tribunal, el Tercer Foro Regional sobre Asuntos Migratorios, en el que se premiaron las mejores Sentencias sobre Acceso a la Justicia de Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, en su versión 2017, lamentó la situación de vulnerabilidad que enfrentan los migrantes mexicanos y latinoamericanos en el vecino país, pero también reconoció las violaciones a derechos humanos de quienes llegan a México en esa condición.

“México queda ubicado como un país de tránsito, destino, salida y retorno de migrantes. Aquí debo señalar que con frecuencia miramos con agudeza al norte, pero sufrimos de ceguera ante los migrantes que vienen del sur, a



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

quienes, o invisibilizamos o damos el mismo trato que reprobamos a los del norte, esto es, un trato indigno derivado de prejuicios y estereotipos”, enfatizó el Ministro Presidente.

Ante Eduardo Ferrer Mac Gregor, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Jan Jarab y Mark Manly, representantes de la Oficinas del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y para los Refugiados, respectivamente; Álvaro Botero, Representante del Comisionado Relator sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y Nancy Pérez García, Directora General de Sin Fronteras; citó los riesgos que enfrentan los migrantes en el trayecto a su lugar de destino.

“Son víctimas de robo, maltrato, extorsión, secuestro, se ven sometidos a abuso sexual, violencia de género, trata de personas e inclemencias climatológicas. Muchas de estas personas pierden la vida, sin que su familia conozca el sitio en el que quedaron sus restos, e inalcanzables sus sueños”, señaló en su discurso ante Dolores Jiménez, Embajadora de México en Honduras y Leticia Bonifaz Alfonso, Directora de Estudios, Promoción y Desarrollo de la SCJN, presentes también en la ceremonia.

En el caso mexicano, es Centroamérica la que provoca el flujo mayor de personas que, en una minoría, buscan permanecer en México y, en su gran mayoría, van de tránsito hacia los Estados Unidos, en busca del otrora sueño, hoy pesadilla americana, manifestó.

El reto principal para los Estados, subrayó, es garantizar la seguridad de los migrantes que se encuentran, en determinado momento, en su territorio, mediante el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la justicia, a la alimentación, a la salud y a la educación. El reto de los Poderes Judiciales es garantizar el acceso a la justicia.

Los casos de violaciones a derechos de migrantes no llegan a juzgados

En México, la violación a los derechos humanos de las personas migrantes por



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

algunas autoridades migratorias, por la delincuencia organizada o por quienes dolosamente se aprovechan de su estatus, coloca a este grupo en una situación de vulnerabilidad que pone en permanente riesgo su vida, su integridad, su seguridad, su libertad y su dignidad como seres humanos, precisó el Ministro Presidente.

Lamentó que, hasta ahora, la gran mayoría de estas violaciones no llegan al conocimiento de órganos jurisdiccionales que pudieran solucionarlas, porque el migrante va de paso y no cuenta con los medios para una defensa adecuada, lo que lo sitúa en seria desventaja.

“Muchos carecen de la documentación que acredite su legal estancia en el país; desconocen la cultura, el idioma y desde luego la legislación del Estado al que no pertenecen, cuando enfrentan procedimientos normativos, carecen de un domicilio para recibir notificaciones o de los recursos para solventar los gastos de un defensor, ni saben de instituciones de defensoría pública, por lo que no ejercen su derecho de acceso a la justicia”, detalló.

En este escenario, destacó la labor de organizaciones no gubernamentales, que han sido claves para la judicialización de algunos casos que se han vuelto paradigmáticos, así como el trabajo desarrollado por la Defensoría Pública dependiente del Poder Judicial, pues en la medida en que se conozcan y resuelvan más casos, habrá más posibilidades de inhibir las conductas vejatorias y violatorias de derechos humanos.

La política migratoria de Estados Unidos impacta a toda Latinoamérica

El Ministro Aguilar Morales se refirió también al endurecimiento de las políticas migratorias en los Estados Unidos que no solo impactan a México, ya que en ese país hay millones de migrantes de origen latinoamericano en situación irregular, que los expone a la detención y a la deportación, muchas veces violenta y vejatoria.

“La situación es delicada incluso para aquellos que fueron beneficiados con el denominado Estatus de Protección Temporal (TPS por sus siglas en inglés) creado desde 1990. Gracias a ese estatus, se otorgaron permisos de residencia y trabajo a personas afectadas por conflictos bélicos, epidemias o desastres naturales. Sin embargo, la administración actual de los Estados Unidos los está



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

dando por concluidos en perjuicio de salvadoreños, nicaragüenses, hondureños, y haitianos, principalmente.”, expuso.

Los inmigrantes beneficiados por el TPS fueron 440 mil y de ellos el 80% son centroamericanos. Una gran mayoría tienen hijos estadounidenses y han permanecido en Estados Unidos durante más de 20 años. Incluso, lejos del estereotipo de delincuentes con que se les ha querido calificar, más del 80 por ciento trabajan y el 30% tiene autorizadas hipotecas por el sistema financiero de ese país. Hoy, con la política gubernamental, está en riesgo su patrimonio y lo construido en décadas, lamentó.

Y por si esto fuera poco, se suma el fin, anunciado por Donald Trump en septiembre pasado, del DACA (Programa de Acción diferida para llegados en la infancia). A los beneficiados del DACA se les conoce como “dreamers” y son en total un millón 240 mil jóvenes. Se trata de personas que fueron llevados de niños a Estados Unidos y que han crecido y estudiado en escuelas de ese país, explicó.

Dentro de este marasmo de incertidumbre, destacó el Ministro Presidente, calificó de alentadora la noticia del 9 de enero pasado de que un juez de San Francisco, William Alsup, suspendió en todo el país la decisión de la administración Trump de poner fin al DACA, hasta que terminen los litigios iniciados después de adoptar la medida. Incluso se reanudó la recepción de solicitudes en las oficinas migratorias, indicó.

Como esta resolución, agregó, en toda Latinoamérica existen sentencias que están constituyendo precedentes muy relevantes, por lo que exhortó a que jueces latinoamericanos de diferentes materias presenten sus sentencias a concurso para que se difundan las más paradigmáticas.

El Ministro Aguilar Morales destacó que en los últimos años la migración se ha ubicado como un tema de suma importancia en las relaciones internacionales y un complejo desafío en la atención de los asuntos políticos, jurídicos, económicos, sociales y culturales tanto en los países expulsores, como en los de tránsito, destino y retorno de personas migrantes.

“Quienes habitamos este planeta vivimos hoy lo que muchos llaman la mayor crisis de personas desplazadas, migrantes, refugiadas y apátridas desde la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Segunda Guerra Mundial. Miles de personas, sin más opción, huyen de la violencia, de conflictos armados y de la creciente precariedad existencial”.

De acuerdo con cifras de Naciones Unidas, señaló, el número de personas que viven fuera de su país de origen llegó a 244 millones en 2015, un aumento de 41% con respecto al año 2000. Hay alrededor de 40 millones en migración irregular, por carecer de documentos oficiales que acrediten su estancia en un país diferente al de su origen.

Los factores que motivan el incremento de la migración regional e internacional son diversos, y abarcan desde las crecientes disparidades socio-económicas, las necesidades de reunificación familiar, la reiterada violación a los derechos humanos, la negativa al reconocimiento de derechos laborales, el aumento de la violencia por conflictos armados, e incluso desastres naturales.

Mediante el reconocimiento al trabajo de los juzgadores, el certamen busca incentivar el dictado de más resoluciones judiciales y sentencias emblemáticas que contribuyan a la protección amplia de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como a cumplir con los compromisos internacionales firmados por México, a lograr una mejor administración de la migración entre los Estados de la región y, finalmente, a derribar barreras que impiden a los migrantes participar en la construcción de un mundo menos desigual, puntualizó el Ministro Presidente.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 008/2018

Ciudad de México, a 24 de enero de 2018

**RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE COSTAS EN EL
JUICIO MERCANTIL**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 24 de enero de 2018, la contradicción de tesis 177/2017.

En ella se determinó que tratándose de costas en el juicio mercantil, no procede la aplicación de las leyes supletorias al Código de Comercio para resolver sobre ese aspecto cuando el juicio termina por desistimiento realizado luego del emplazamiento.

La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del citado Código, en aplicación de los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, conduce a determinar que no procede la aplicación de las normas supletorias al citado ordenamiento, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para resolver sobre si se condena o no en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento.

Esto, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse en primer lugar las convenidas por las partes, o en su defecto, el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del juez.

Por tanto, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo cual significa que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda darse respuesta o solución al problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que ésta última parezca adecuada o específica.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Además, las reglas previstas en las disposiciones generales del Código de Comercio, concretamente los artículos 1082 y 1084, respecto la condena en costas, sí ofrecen una regla con la cual el juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento después del emplazamiento, y consiste en la que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo cual puede valorar el juez, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez hecho el emplazamiento siempre actúa de esa manera.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 009/2018

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018

**INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 20 DEL MANUAL DE VISITAS DE
LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL: PRIMERA SALA**

En sesión de 31 de enero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1219/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Un interno de un Centro Penitenciario de máxima seguridad, solicitó el ingreso de sus tres hijos menores (de 6, 10 y 14 años) junto con su esposa en concepto de visita familiar. El director del centro, con apoyo en el artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, negó el acceso simultáneo a más de tres personas en su visita. Inconforme el interno promovió juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del citado artículo y el acto en el cual le fue aplicado el mismo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado y esto dio origen a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del asunto en revisión.

La Primera Sala sostuvo que el primer párrafo del artículo 20 del citado manual no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad con los derechos de las personas privadas de su libertad, entre los que se encuentran su derecho a la familia y el principio de reinserción social; así como con el contenido de los derechos de los niños a la convivencia con su núcleo familiar, cuando alguno de los progenitores se encuentre privado de su libertad.

Para ello se reconoció que existe una finalidad legítima en la forma en la cual la norma modula el derecho a la familia en relación con el número de visitantes, pues atiende a la disciplina y orden de los Centros de Reinserción Social, así como a la protección del derecho a la salud de los internos, incluso de las personas que, aun siendo externas, acuden a las visitas. Esa finalidad sería de imposible tutela si no fuese factible modular razonablemente el número de visitantes que ingresan al centro, de lo contrario, no sólo se pondrían en serio peligro las condiciones de seguridad de los centros, sobre todo de los considerados de máxima seguridad, sino también de los internos y visitantes que participen en tales visitas, por lo que se estimó constitucional que el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

numeral estableciera como límite máximo la cantidad de tres personas.

Sin embargo, la Primera Sala puntualizó que la autoridad penitenciaria deberá realizar una interpretación conforme de la citada norma y ponderar en cada caso concreto la posibilidad de que excepcionalmente se permita el acceso a más de tres personas, siempre que ello tienda a garantizar el derecho a la convivencia familiar y fomentar la reinserción social del sentenciado, por lo que para ello, deberá tomar en consideración, entre otros factores: si se trata de miembros del núcleo familiar del interno, especialmente de hijos menores de edad, en cuyo caso deberá tomarse en consideración su interés superior; el comportamiento y peligrosidad del interno; así como, las condiciones específicas de espacio y seguridad del centro penitenciario en cuestión.

De igual forma, se estableció la directriz de que la autoridad encargada de aplicar la norma debe partir de la premisa de que el acceso a los menores de edad integrantes del núcleo familiar del interno, específicamente, con relaciones paterno-familiares con éste, no debía interpretarse en el sentido de que aumentar excepcionalmente a más de tres personas el acceso simultáneo al centro de reinserción social para realizar la visita familiar al interno (a), cuando se trate de sus hijos menores de edad, constituyen un riesgo para la seguridad del centro.

La Primera Sala determinó que la autoridad deberá realizar una valoración caso por caso mediante la individualización de las particulares circunstancias del interno y las posibles condiciones de seguridad ofrecidas por el Centro de Reinserción respectivo, y no de forma apriorística; informándole fundada y motivadamente por qué a pesar de que constituye un derecho para el interno y sus menores hijos que el núcleo familiar conviva simultáneamente, el número de visitantes para el caso concreto no se puede ampliar.

Así, al no ser inconstitucional la norma impugnada, siempre y cuando se interprete y aplique en los términos expuestos con antelación, se negó el amparo al aquí quejoso respecto del precepto impugnado y se ordenó al Tribunal Colegiado que, al momento de estudiar la legalidad del acto en el cual le fue aplicado el citado precepto al quejoso, se esté a la interpretación antes establecida.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Consecuentemente, se modificó la sentencia impugnada, se negó el amparo y se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 010/2018

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018

**CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE AMPARO: PRIMERA
SALA**

En sesión de 31 de enero de 2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3088/2017.

La quejosa, demandada en un juicio ordinario mercantil fue condenada en primera y segunda instancia, promovió amparo que se le desechó por extemporáneo, razón por la cual reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que prevén el plazo para la presentación de la demanda y su cómputo.

La Primera Sala determinó, que dichos preceptos no transgreden los derechos fundamentales de igualdad y de acceso a la jurisdicción.

El vicio de inconstitucionalidad de que se dolió la recurrente radicó en que los artículos cuestionados no prevén la posibilidad de extensión o ampliación del plazo de quince días para la presentación de la demanda, en el supuesto de que el quejoso resida fuera del lugar en que se ubica la autoridad responsable o el tribunal de amparo y lo más protector es una ampliación del plazo por razón de la distancia, como se encontraba regulado en la Ley de Amparo abrogada, que preveía la ampliación del plazo teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que, en ningún caso, la ampliación pudiera exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

La Primera Sala sostuvo que no resulta constitucionalmente exigible la previsión de esa ampliación, en tanto que la Ley de Amparo vigente prevé la posibilidad de presentación de la demanda por vía electrónica y, específicamente para el supuesto en que el interesado reside fuera del lugar donde se encuentra la autoridad ante la cual deba presentar la demanda, el artículo 23 establece que, en ese caso, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

electrónica. Esta última forma de presentación de la demanda está prevista para cualquier persona, con independencia de si reside o no en el lugar de la jurisdicción del tribunal correspondiente.

Así, el legislador tuvo en cuenta el uso de las nuevas tecnologías que permiten la presentación de la demanda en forma instantánea con independencia a la distancia en que se encuentre el interesado respecto del lugar donde se ubique la autoridad ante la cual se presentaría el escrito. Asimismo, consciente de que no todas las personas tendrían o podrían tener acceso a esas nuevas herramientas tecnológicas, se dejó prevista la posibilidad de hacer llegar la demanda o escrito inicial por medio de las oficinas públicas de comunicaciones del lugar donde se reside o de la más cercana, de ser el caso.

Previsiones con las cuales, razonablemente, el interesado que reside fuera del lugar del juicio cuenta con las condiciones suficientes para satisfacer su carga dentro del plazo legal; sin necesidad de su ampliación.

Además, los numerales impugnados tampoco transgreden el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, porque los preceptos que prevén los plazos no impiden a los gobernados a que acudan a la autoridad jurisdiccional federal, ya que, como se mencionó, existen alternativas que permiten a la quejosa que se encuentra fuera del lugar de residencia de la autoridad que emite el acto reclamado, presentar su demanda de amparo dentro del plazo que prevé el artículo 17 de la ley en cita.

Consecuentemente, se concluyó que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, dan un trato igual a los quejosos que residen dentro o fuera de la jurisdicción de la autoridad que emite el acto reclamado, al prever alternativas para presentar la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, por lo que se confirmó el sobreseimiento por extemporaneidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

**No. 011/2018
Ciudad de México, a 31 de enero de 2018**

**PRIMERA SALA RESOLVERÁ UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS
PARA RESOLVER EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

En sesión de 31 de enero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el expediente relativo a la reasunción de competencia 66/2017, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso una persona fue condenada por el delito de robo de vehículo y asociación delictuosa y se le impuso pena privativa de libertad. En ejecución de sentencia, el Juez de Ejecución Penal de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, aceptó la competencia para conocer y decidir el procedimiento de ejecución de sanciones y requirió estudios de personalidad del sentenciado; al dar respuesta, el Director del Centro de Ejecución de Sanciones informó al juez de ejecución, que el sentenciado fue trasladado a un Centro Federal de Readaptación Social en Oaxaca.

En atención al referido traslado, el Juez de Ejecución Penal de Tamaulipas se declaró incompetente para seguir conociendo de la carpeta de ejecución y la declinó a favor del Juzgado de Ejecución Penal con jurisdicción en Oaxaca; enseguida la Secretaria encargada del despacho del Juzgado de Ejecución de Sanciones del distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, decidió no aceptar la competencia planteada, por lo que ordenó devolver los autos al juez declinante, quien insistió en su planteamiento de incompetencia, por lo que inicialmente ordenó remitir los autos a un Tribunal Colegiado de Oaxaca, que admitió a trámite el conflicto competencial, sin embargo, la Juez declinante consideró conveniente solicitar a esta Suprema Corte reasumiera su competencia originaria para resolverlo.

En este asunto, por decisión de mayoría, la Primera Sala estimó que resulta relevante pronunciarse, de así proceder, sobre si: (i) es juez competente para conocer de la ejecución de la pena privativa de libertad el del lugar dónde aquélla se compurga, o bien, el del lugar dónde se emitió la sentencia que la impuso; (ii) esa regla competencial operaría con independencia del fuero de que se trate; (iii) si la delimitación competencial depende de las cuestiones



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

específicamente planteadas; (iv) si durante el trámite de esa incidencia se ordena el traslado del sentenciado a un diverso lugar, la competencia variaría y (v) cómo impacta en la solución de esos problemas la reciente promulgación de Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por ende, se determinó que el asunto reúne los requisitos para que reasuma su competencia originaria y conozca del conflicto competencial, porque el punto a dilucidar guarda relación con la compurgación de sanciones carcelarias en lugares distintos a los del proceso, incluso, en centros penitenciarios ajenos al fuero del juez que impuso la sanción.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 012/2018

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE ELEMENTOS QUE
DEBE CUMPLIR UNA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DE DERECHO
PRIVADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AMPARO**

A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 31 de enero de 2018, la contradicción de tesis 289/2017.

En ella se determinaron los elementos que debe cumplir una autoridad demandada en un juicio de derecho privado, conforme al artículo 7 de la Ley de Amparo, al conferir legitimación a las personas morales oficiales para acudir al juicio de amparo, dándoles oportunidad de reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad acreditar una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad con un particular.

Lo anterior se justifica en atención a que la Federación, los Estados, la ahora Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública –como lo enuncia el artículo– no pueden considerarse titulares de derechos humanos. Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgreden derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial; y, ii) que dicha afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

En esas condiciones, se considera que una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, por lo que los actos que se emitan en dicho juicio incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa; por lo tanto, se encuentra legitimada para acudir al amparo, siempre y cuando de la relación subyacente al amparo no se desprenda que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

Igualmente, en dicho supuesto se determinó que la autoridad demandada en un juicio de derecho privado cuenta con legitimación para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundada una excepción de incompetencia, sin que el estudio de legitimación pueda limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivado de la improcedencia del amparo, así como la relación que subyace al juicio de origen.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**

No. 013/2018

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018

**RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE PODERES PARA
PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 31 de enero de 2018, la contradicción de tesis 225/2016.

En tal resolución, la mayoría de los integrantes de la sala determinó que entre los poderes generales para pleitos y cobranzas y los otorgados para realizar actos de administración, no existe una gradación o jerarquía, por virtud de la cual el apoderado para realizar actos de administración, implícitamente goce de facultades para pleitos y cobranzas, pues de acuerdo a nuestro sistema jurídico, tratándose del contrato de mandato solamente se deben tener por otorgadas aquellas facultades a las que se haga referencia en el instrumento público en el que se formaliza el otorgamiento del poder.

Tal decisión se apoyó en la descripción del mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, en cuyo desempeño aquél debe sujetarse a las instrucciones que éste le encarga.

En ese sentido, se resolvió que de la interpretación gramatical de los preceptos que regulan el mandato no se advierte que exista gradación ni jerarquización alguna en relación con los dos tipos de poderes mencionados; por el contrario, el sistema jurídico que rige la institución de la representación se basa en un régimen de menciones manifiestas que aseguran la funcionalidad del mandato, por lo que no puede inferirse a manera de presunciones, en una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de ellas por disposición de la ley o por órdenes del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos, máxime si se considera que la administración de bienes y los actos de cobranza y los que se realizan dentro de un procedimiento (sea judicial o contencioso) no son actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
ENERO 2018**